



TIPOLOGÍA DE UNIVERSIDADES CATÓLICAS: DERECHO UNIVERSAL Y DERECHO PARTICULAR DE ESPAÑA*

JORGE OTADUY

Universidad de Zaragoza

1. RAZONES PARA UNA DISTINCIÓN

La aportación más relevante del Código de Derecho Canónico de 1983 en materia de educación superior es, a mi juicio, la distinción neta entre universidades católicas y universidades eclesiásticas. En el Código anterior, la expresión «universidades eclesiásticas» acogía indistintamente todo el conjunto de iniciativas institucionales de la Iglesia en el ámbito de la enseñanza superior. Ahora queda claro que las universidades católicas son aquéllas que acogen las ciencias en general, y las eclesiásticas las dedicadas al estudio de las disciplinas sagradas y las materias relacionadas con ellas. Son instituciones distintas, que gozan de diverso régimen jurídico.

En rigor, esta distinción no ha sido *introducida* por el Código sino que trae su causa de normas jurídicas más antiguas. La Constitución Apostólica *Deus Scientiarum Dominus*, de 1931, sobre Universidades y Facultades de estudios eclesiásticos, inició la tarea de separación; a esa ley siguieron unas Normas de la Sagrada Congregación para la Educación Católica, del año 1968, derogadas, junto con la Constitución del 31, por la nueva de 1979 denominada *Sapientia Christiana*. Esta Magna Carta de las universidades eclesiásticas reclamaba, de algún modo, la paralela sobre universidades católicas, en el supuesto de que la Iglesia no renunciara —como no podría hacerlo— a su inmemorial presencia en el mundo de la cultura y de la enseñanza superior.

El propio Código de 1983 se adelantó a la ley de universidades católicas. Como ya se ha dicho, tiene la importancia de consagrar la distinción al más alto

* Las indicaciones recibidas de parte de los editores de este volumen —en cuanto a la extensión de las colaboraciones y al carácter netamente canónico de los estudios— han aconsejado limitar el alcance de este trabajo al ámbito de la legislación de la Iglesia. Soy bien consciente de que el tratamiento completo de la temática de las universidades católicas requiere adoptar la perspectiva eclesiasticista. El ejercicio de la enseñanza en cualquiera de sus formas —más aún si se pretende el reconocimiento de efectos civiles— plantea cuestiones relevantes para el Derecho del Estado, que merecen, sin duda, un estudio atento.

nivel normativo, pero el legislador no se sintió requerido a efectuar un desarrollo exhaustivo de la materia en el propio Código. La culminación de la obra legislativa en el plano de la Iglesia universal se produjo con la promulgación de la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae*, en 1990.

Voces autorizadas dentro de la canonística, como la de Javier Hervada, se dejaron oír desde muy temprana fecha para manifestar preocupaciones y perplejidades ante el planteamiento codicial. Se temía, en efecto, que la neta diferenciación entre universidades católicas y eclesiásticas pudiera conducir a la erosión de la radical unidad de la institución universitaria y, en última instancia, a que se pusiera en cuestión el carácter verdaderamente universitario de los centros eclesiásticos.

El problema no se localiza simplemente en una cuestión de *estilo*, aunque éste tenga tanta importancia en la vida académica; no se trata solamente de que, en los centros eclesiásticos, puedan adoptarse unas formas *clericales*, en detrimento del universal talante universitario. El asunto de fondo era si el planteamiento codicial podría prestar algún apoyo a quien discutiera la plena identidad universitaria de un proyecto institucional de docencia e investigación circunscrito al campo de las disciplinas sagradas.

Desde un puro planteamiento conceptual, la discusión podría prolongarse y extenderse hacia innumerables cuestiones afines. Por ejemplo, siguiendo el rastro del discurso newmaniano, si habría de considerarse verdadera universidad aquella que prescindiera de los saberes últimos, es decir, de las disciplinas sagradas. Sin embargo, no me parece que sea ésa la línea de argumentación correcta para interpretar la postura del legislador canónico cuando procede a la distinción entre unos y otros centros universitarios. Su planteamiento no se inspira en la mejor de las ideas posibles sino en el afán de dar respuesta jurídica a una necesidad de la vida eclesial, cual es la enseñanza y el desarrollo de la investigación de las disciplinas sagradas, que no está en el mismo plano que el fomento de las ciencias en general. La primera constituye una exigencia vital, que reclama una solución *posible*, acomodada a las circunstancias diversísimas en las que la Iglesia se hace presente a lo ancho del mundo.

La enseñanza de las disciplinas sagradas, en efecto, se vincula estrechísimamente al propio *munus* de la Iglesia. Es una parte de su «deber de anunciar la verdad revelada», señala literalmente el canon 815; por tal motivo, añade, las universidades y facultades eclesiásticas «son propias de la Iglesia». Se comprende que no pueda prescindir de estas instituciones sean cuales fueren las circunstancias en las que la Iglesia desarrolle su labor.

Conviene tener en cuenta, además, que, por la propia naturaleza de la actividad y por encontrarse en juego los efectos canónicos de sus estudios, se hace necesaria en este caso la intervención de la Iglesia institucional.

Nada impide, por otra parte, que la Iglesia sea promotora de centros de estudios civiles, como ha venido sucediendo de manera ininterrumpida desde los orígenes mismos de la institución universitaria. Es cierto que el fomento de las ciencias en general no tiene el mismo alcance desde el punto de vista del *munus* de la

Iglesia que el cultivo de las disciplinas sagradas, pero no por ello ha de considerarse incongruente, ni mucho menos, con su misión en el mundo. Más bien al contrario, el desarrollo de la enseñanza superior de las ciencias mediante el ejercicio de iniciativas institucionales puede considerarse extremadamente conveniente desde el punto de vista de la general función evangelizadora de la Iglesia. Es más, resulta bastante razonable suponer que el modelo universitario generalista —es decir, el que acoge en el seno de una misma institución al conjunto de las ciencias— resulte el más adecuado para referirse a la forma de participación de la Iglesia en el mundo de la cultura superior. A mi juicio, esta es la posición que adopta la propia Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*: las universidades eclesiásticas serían, entonces, una especie dentro del género de las universidades católicas.

Con todo, el sistema jurídico no puede vivir de espaldas a la realidad. Y aquéllo que las circunstancias ponen en evidencia es que la Iglesia no siempre se encuentra en condiciones de sostener en todas partes iniciativas universitarias de tipo general. Resultaría una carga a veces insoportable la exigencia de erigir una universidad completa para dar vida a los imprescindibles centros eclesiásticos. Es inevitable, en consecuencia, que se contemple la alternativa de los centros exclusivamente dedicados al cultivo de las disciplinas sagradas y que, en la práctica, sean estos los más numerosos. Soy partidario, en consecuencia, de no acentuar los supuestos efectos perversos de la distinción entre universidades católicas y eclesiásticas ni de hacer una interpretación del asunto en clave conceptual. Encuentro en la norma canónica una muestra de realismo; de adaptación de la ley a la necesidad social y a la realidad circundante.

2. LAS UNIVERSIDADES CATÓLICAS EN EL EL CÓDIGO DE 1983

La universidad católica es una institución que ha gozado de ininterrumpida vigencia durante siglos y que aparece dotada de una gran vitalidad durante los últimos ciento cincuenta años, por referirnos a lo que podríamos llamar la etapa reciente de su evolución, caracterizada por la competitividad con la universidad moderna y publicada. A pesar de ello —o quizá precisamente por ello— el Código de 1983 no establece la noción de universidad católica.

El legislador del 83, en efecto, parece tener en cuenta el desarrollo extracodicial del edificio normativo de la universidad de la Iglesia y no siente la necesidad de llevar a cabo una regulación de detalle. Sí que define, en cambio, la escuela católica (c. 803): aquélla que dirige o reconoce la autoridad eclesiástica (términos tan genéricos, con todo, podrían dar acogida también a los centros de enseñanza superior).

Tratemos de identificar los rastros de la idea de universidad católica que maneja el Código.

La propia estructura codicial que distingue —como venimos haciendo notar— entre católicas y eclesiásticas avanza una nota específica de las primeras: son las que se dedican al cultivo de las ciencias profanas. Hecha esta primera adver-

tencia, el Código ofrece dos datos relevante en orden a la identificación de la figura. El primero, en el c. 807: «Ius est Ecclesiae erigendi et moderandi studiorum universitates». Es la referencia codicial a la existencia de centros erigidos por la Iglesia. Aun sin determinación del concreto sujeto competente, los términos transcritos constituyen sin duda una referencia institucional. Pues bien, al menos éstas —las erigidas por la «Iglesia institucional»— serán católicas.

El canon siguiente —808— se refiere a las universidades *reapse catholicae*; las que son «verdaderamente católicas» o «católicas de hecho». Advierte, ante todo, que, aun siéndolo, no pueden presentarse como tales incorporando ese título a su denominación sin la autorización de la jerarquía. Se trata de una especificación en el ámbito universitario de la previsión general del canon 300 referida a las asociaciones. Sin la intervención jerárquica quedan fuera del marco legislativo canónico. La sencilla redacción codicial no puede ocultar las graves dificultades implícitas en el texto: ¿qué es ser una institución católica de enseñanza superior «en la práctica»? Supongamos que fuera posible la fijación de unos determinados requisitos y que éstos resultaran observados por una concreta universidad; imaginemos, además, que contara con la general e indiscutida consideración en la opinión pública de su identidad católica; que se tratara *realmente*, en suma, de una universidad católica. No por ello accedería al estatuto canónico que para ellas determina el Código.

Hay algo paradójico en el hecho de que el Código no diga en qué consista ser universidad católica y se apresure a señalar que aquélla tenida por tal en la realidad queda fuera de su estatuto.

El hecho nos pone sobre la pista de la radical distinción que existe entre universidad católica en sentido formal y en sentido material. Para acogerse a la noción canónica de universidad católica no basta serlo en la realidad sino que se precisan determinados requisitos formales o autorizativos. No se pierda de vista, con todo, que la forma supone la materia; las autorizaciones deben formalizar una realidad sustantivamente católica.

El análisis del texto codicial abre paso al estudio de la legislación específica, que es en este caso la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae*.

3. LAS UNIVERSIDADES CATÓLICAS EN LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA *EX CORDE ECCLESIAE*. CRITERIOS DE CALIFICACIÓN FORMAL

El régimen jurídico de las universidades católicas se ha completado en virtud de una norma legal del máximo rango, como es la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae*. Este texto se basa en el Código pero es, al mismo tiempo, su desarrollo ulterior, como también de aquéllas otras normas de Derecho universal —la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, por ejemplo, en la medida en que se ocupa de la Congregación de Seminarios e Institutos de Estudio— que pueden afectar a la materia. Por otra parte, las Normas Generales de *Ex Corde Ecclesiae* in-

formarán la legislación particular. Esto es lo que cabe deducir de la imprecisa referencia, en el artículo 1 § 2, a la aplicación de esas Normas a nivel local y regional que se encomienda a las Conferencias episcopales.

El articulado de la Constitución Apostólica —concentrando en conciso lenguaje jurídico la amplia doctrina recogida en los números 12 a 29 de la Introducción sobre la identidad de la universidad católica— no elude la referencia a los rasgos sustantivos de esta instituto. Como toda universidad, es «una comunidad de estudiosos que representa varias ramas del saber humano. Ella se dedica a la investigación, a la enseñanza y a varias formas de servicios, correspondientes con su misión cultural» (art. 2 § 1). En cuanto católica, añade el artículo 2 § 2, «inspira y realiza su investigación, la enseñanza y todas las demás actividades según los ideales, principios y actitudes católicos».

Sin embargo, como apuntamos más arriba, esos rasgos no son determinantes de la naturaleza católica de la Universidad en sentido canónico y se hace necesario recurrir a criterios de índole formal. Estos pueden ser básicamente dos, a saber:

- A. La condición de la persona que erige la universidad;
- B. El grado de vinculación de la Universidad con la Iglesia.

El artículo tercero de *Ex Corde Ecclesiae* establece, con arreglo al primer criterio, tres categorías universitarias. Las del primer tipo son aquellas erigidas o aprobadas por la Santa Sede, por una Conferencia Episcopal o por otra Asamblea de la Jerarquía Católica, o por un Obispo diocesano. Componen el segundo grupo las universidades erigidas por personas jurídicas públicas. Cierra la clasificación el tercer grupo, formado por las universidades católicas erigidas por otras personas eclesíásticas o por laicos.

El otro criterio atendible en orden a la calificación formal de un centro como universidad católica —relacionado con el anterior pero conceptualmente distinto— es el del grado de vinculación con la Iglesia. Este último es el que acoge definitivamente el texto legal. La Universidad católica «está vinculada a la Iglesia o por el trámite de un formal vínculo constitutivo o estatutario, o en virtud de un compromiso institucional asumido por sus responsables» (art. 2 § 2).

a) *El vínculo constitutivo o estatutario*

El vínculo constitutivo es, indudablemente, el propio de las universidades agrupadas en la primera categoría. Las erigidas por la Santa Sede, la Conferencia Episcopal o el Obispo, son, en virtud del propio Decreto de erección, universidades católicas.

Una Universidad católica puede también ser *aprobada*, dice el artículo 3 § 1, por la Santa Sede, la Conferencia Episcopal o el Obispo. El Código no menciona esta posibilidad con referencia a las universidades católicas. El canon 807 reconoce el derecho de la Iglesia a erigir y dirigir, resultando claro que son actividades y derechos distintos, no dos modalidades de institución de unos mismos centros. Las funciones de dirección connotan la permanencia del vínculo constitutivo a lo

largo del tiempo. En el terreno de las universidades eclesiásticas, el c. 816 sí que habla de erección o aprobación, norma que trae su causa de *Sapientia Chritiana*, art. 5 y, aún más atrás, de *Deus Scientiarum Dominus*, art. 6.

Aunque no faltaron vacilaciones, la doctrina estimó que de estos actos —erección o aprobación— no se sigue una diversidad de subjetividad jurídica. Con las aprobaciones nos encontramos, ordinariamente, ante intervenciones progresivas de la Santa Sede en la dirección de la configuración plena de una Universidad.

Conviene notar, con todo, que esta «aprobación» propiciada por *Ex Corde Ecclesiae* tiene un juego más amplio que la del canon 816, reservada para las universidades eclesiásticas. Por una parte, puede ser realizada por la Conferencia Episcopal y por el Obispo, no sólo por la Santa Sede. La diferencia de régimen deriva, sin duda, de la solamente indirecta vinculación de la actividad universitaria general con la misión de la Iglesia, como se ha explicado anteriormente. La docencia y la investigación en las disciplinas sagradas se relaciona más estrechamente con el *munus docendi* y su gestión se reserva a la Santa Sede.

Por otro lado, el sentido del término «aprobación» en el ámbito de las universidades católicas puede alcanzar una mayor extensión que en el caso de las universidades eclesiásticas. Nada impediría que, recurriendo a la técnica de la aprobación, se asumieran por parte de la Iglesia, como católicas, universidades existentes con anterioridad. Las universidades eclesiásticas, en cambio, no pueden tener una *existencia anterior* a su situación de dependencia de la jerarquía.

Las finalidades y los carismas de determinadas instituciones eclesiales se orientan hacia el desarrollo de la cultura superior y a la creación de universidades. Hay en la Iglesia una tradición muy rica y plural en este sentido. De acuerdo con el régimen canónico vigente, la entidad promotora, si tuviera personalidad jurídica pública, podría erigir por sí misma la Universidad, contando con el consentimiento del Obispo diocesano. Podría asimismo instar a la autoridad eclesiástica competente para que erigiera el centro, al tiempo que, por vía estatutaria, se determinaría su régimen de funcionamiento. En tal eventualidad, las entidades de derecho pontificio recurrirían a la Santa Sede y las nuevas universidades formarían parte de las del primer grupo del artículo 3 de la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae*; es decir, su vinculación con la Iglesia sería constitutiva. En caso contrario —si la erección canónica de la Universidad fuera producto de la entidad promotora— nos hallaríamos ante la vinculación estatutaria, que también contempla la norma recientemente citada.

Esta fórmula de dependencia —estatutaria— no deja de ser, en definitiva, sino una participación de la propia vinculación que tiene la persona jurídica promotora de la Universidad. Ella misma, en efecto, es erigida por la autoridad eclesiástica, sus estatutos oportunamente aprobados —conforme al canon 314— y su actividad sujeta a la alta dirección de la autoridad eclesiástica —según el canon 315—.

El consentimiento del Obispo diocesano constituye un elemento del acto de erección exigido expresamente por la ley. Se configura como una especie de «nihil

obstat», correspondiente al derecho y deber general de vigilar en materia de fe y de disciplina eclesial que corresponde a quien desempeña el oficio capital en el gobierno de una Iglesia particular. A lo sumo, podría extenderse a valorar circunstancias de oportunidad, si bien esa valoración parece reservarse más bien a la Conferencia Episcopal en el canon 809 y teniendo en cuenta que la negativa entrañaría el riesgo de frenar iniciativas apostólicas de largo alcance y, en definitiva, de cercenar espacios de libertad.

b) *El compromiso institucional*

El párrafo contenido en el número 3 del artículo que comentamos suscita numerosas perplejidades. Por una parte, reconoce a personas jurídicas privadas e incluso a personas físicas la facultad de «erigir» universidades, cuando el término erección tiene en el ordenamiento canónico unas connotaciones eminentemente públicas (en la esfera privada se habla más bien de crear, constituir o fundar). Por otro lado, se exige que estas entidades reciban la correspondiente autorización para *considerarse* universidad católica. ¿Qué relación guarda este consentimiento con aquél otro requerido en el canon 808 para *llamarse* universidad católica? ¿Cabría requerir esa autorización para *serlo* pero no para *denominarse*? Pienso que no habría inconveniente para proceder de esta manera: se puede razonablemente pretender la vinculación canónica sin desear la manifestación de signos externos de catolicidad. No se trata de ocultar la propia condición, toda vez que, conforme al artículo 2 § 3 de *Ex Corde Ecclesiae*, toda universidad católica debe dar razón de su propia identidad católica o con una declaración de su propia misión o con otro documento público adecuado.

La autorización mencionada para *considerarse* universidad católica deja intacta la competencia de vigilancia del Obispo diocesano que, si no es la autoridad llamada a otorgar el consentimiento sobre el que ahora tratamos, habrá de pronunciarse de algún modo a propósito del desarrollo de las actividades propias de la institución.

El consentimiento de la autoridad sanciona la vinculación de la universidad con la Iglesia. Con otras palabras, es la respuesta al compromiso institucional asumido por sus responsables, que es uno de los cauces previstos para acceder al *status* de universidad católica.

Llegados a este punto, tratemos de aclarar el contenido de ese indeterminado «compromiso institucional». A este fin, es de gran utilidad una nota (no deja de resultar sorprendente que un texto normativo recoja notas del propio legislador) al párrafo que nos ocupa: «Sea el establecimiento de una tal universidad, sean las condiciones por las que pueda considerarse Universidad Católica, deberán ser conformes a las normas precisas dictadas por la Santa Sede, la Conferencia Episcopal u otra Asamblea de la Jerarquía Católica».

El contenido del compromiso institucional es, por lo que se ve, la aceptación de la legislación canónica en la materia: el Código, la Constitución Apostólica *Ex*

Corde Ecclesiae y el derecho particular emanado de la Conferencia Episcopal. Cualquier duda en este sentido es despejada por el artículo 1 § 3 de *Ex Corde Ecclesiae*, en virtud del cual, las universidades del segundo y tercer grupo —las erigidas por personas jurídicas públicas o privadas— «harán propias» las Normas Generales de la Constitución y sus aplicaciones locales y regionales incorporándolas a los documentos relativos a su gobierno y —en cuanto sea posible— adecuarán sus vigentes estatutos tanto a las Normas Generales como a sus aplicaciones.

Un compromiso meramente intra-institucional, es decir, no recibido por la autoridad, por firme y auténtico que fuera, de inspirar el propio proyecto universitario en la doctrina católica, no excluiría a tal institución del universo de las *reapse catholicae*.

El compromiso institucional, expresado en los términos indicados, no produciría la *publificación* de la entidad universitaria. Su origen sería privado y mantendría esa condición. Su actividad no tendría lugar en nombre de la Iglesia ni su patrimonio resultaría eclesiástico. Por analogía con lo que acontece en el terreno del régimen jurídico de las asociaciones privadas, tampoco sería exigible la aprobación de sus estatutos por parte de la autoridad competente. Tal es la razón por la que *Ex Corde Ecclesiae* (art. 3, n. 4) limite a las universidades del primer y segundo grupo la exigencia de la aprobación estatutaria.

Los promotores de estas universidades, al decir de la Constitución Apostólica, son otras personas eclesiásticas (se entiende que privadas) o laicos. Ahora bien, más allá de quién sea la persona canónica que ostente la titularidad, será necesario constituir algún tipo de entidad civil que asegure la viabilidad del proyecto. No se olvide que es en la esfera civil donde está llamada a desarrollarse la actividad de la universidad católica y, más aún, es en ese terreno donde habrá de ventilarse, muy probablemente, el asunto de la obtención de los recursos económicos. En el caso español, sería razonable, por ejemplo, constituir una fundación de Derecho privado con fines científicos, educativos y de investigación, al amparo de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General. Su objeto consistiría en la creación y desarrollo de la universidad conforme a la inspiración de su titular. No hay que contemplar exclusivamente la hipótesis de la nueva creación; cabe también que una universidad privada ya constituida solicite acogerse al estatuto canónico por la vía del ya mencionado compromiso institucional. Pero estos argumentos nos van conduciendo hacia el régimen jurídico civil de estas instituciones, que queremos positivamente excluir de nuestro estudio.

4. LAS UNIVERSIDADES *REAPSE CATHOLICAE*

Más allá de la tipología que establece la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae* se encuentran las universidades *reapse catholicae*, que no aspiran a un reconocimiento jurídico por parte de la autoridad eclesiástica ni utilizan el adjetivo católico como seña de identidad.

Con todo, resulta indudable que, si es «verdaderamente» católica, hará suyos los elementos sustantivos que —según *Ex Corde Ecclesiae* art. 2— determinan la naturaleza de una universidad católica. A saber: la inspiración y la realización de la investigación, la enseñanza y todas las demás actividades según los ideales, principios y actitudes católicos; la provisión de los medios necesarios —particularmente mediante su estructura y sus reglamentos— para garantizar la expresión y la conservación de tal identidad; el influjo de la enseñanza y de la disciplina católicas sobre todas las actividades de la universidad; la conformidad con la identidad católica de todo acto oficial de la universidad; el respeto de la libertad de conciencia de cada persona; la garantía, asimismo, de la libertad de investigación y de enseñanza, según los principios y métodos propios de cada disciplina salvaguardando los derechos de las personas y de la comunidad y dentro de las exigencias de la verdad y del bien común.

No debe —ni puede— asumir formalmente las Normas generales de *Ex Corde Ecclesiae* pero sí cabe hablar de una aplicación sustantiva de la normativa canónica. La razón es que, por decirlo así, *no hay otra forma* de hacer una universidad *reapse catholica* que acogiendo los principios que el artículo 2 de la Constitución Apostólica señala. No se aplicarán en cambio aquellos preceptos expresivos de la vinculación institucional como, por ejemplo, la presentación de informes, la aprobación de estatutos o los procedimientos legales de intervención de la autoridad para la solución de conflictos en el seno de la universidad.

No se quiere decir que la actividad de este tipo de universidades resulte absolutamente inaccesible a la autoridad de la Iglesia. Esta podría intervenir ante la eventualidad, por ejemplo, de que tal Universidad pretendiera utilizar el adjetivo católico en su denominación, para prohibirlo. Por otro lado, caben intervenciones de la jerarquía no propiamente sobre la entidad —que carece de vinculación institucional con la Iglesia— sino sobre los fieles, a título individual por vía de mandato o a través del juicio moral sobre cuestiones temporales.

Aunque la universidad *reapse catholica* no haga suyo el adjetivo en su denominación oficial, habrá de expresar en documento público su propia identidad, es decir, su propósito de realizar un proyecto universitario inspirado en la doctrina católica. La difusión de la especificidad del propio carácter no se planteará solamente en términos de información exigible —que lo será, sin duda— por parte de estudiantes, profesores y personal contratado. La identidad católica constituirá, probablemente, una valiosa seña expresiva de la diversidad de la institución y de ubicación en el competitivo mercado universitario.

5. EL DECRETO GENERAL DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA

El Decreto General de la Conferencia Episcopal para aplicar en España la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae*, sobre universidades católicas, es de fecha 11 de febrero de 1995 (BOCEE, n. 46, pp. 47-51). En los párrafos finales de este trabajo, quiero apuntar brevísimamente las peculiaridades que introduce

esta norma que, por lo demás, se encuentra en perfecta sintonía con la legislación universal.

Teniendo en cuenta que se refiere a un espacio geográfico nacional en el que rige un concreto ordenamiento civil, el Decreto hace una oportuna distinción de partida entre las universidades que tenían la condición de católicas con anterioridad a la Constitución Apostólica y al propio Decreto General y las de nueva creación. Sucede que las primeras fueron erigidas, todas ellas, por la Santa Sede y su existencia civil encuentra amparo en el artículo X § 2 del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre Enseñanza y Asuntos culturales, de 3 de enero de 1979. Estas universidades siguen su curso, acomodando sus estatutos a las normas del Código, de la Constitución Apostólica y del Decreto General y presentándolos a la Santa Sede, acompañados por un informe del organismo competente de la Conferencia Episcopal, para su aprobación.

Con vistas al futuro, el artículo primero establece tres tipos de intervenciones de la autoridad en orden a la constitución de universidades: erección, creación y reconocimiento. («Se entiende por Universidad Católica —declara la mencionada norma— aquella Universidad *erigida* canónicamente por la autoridad eclesiástica, o *creada* por una persona jurídica eclesiástica pública, o que la autoridad eclesiástica *reconoce* como católica»). Esta afirmación se desarrolla en los artículos 3 a 5.

El artículo 3 acoge la conocida tripartición de *Ex Corde Ecclesiae*. La primera categoría —las *erigidas*, según la terminología propia del Decreto— está formada por las que constituye la Santa Sede, la Conferencia Episcopal o el Obispo diocesano, previa aprobación de sus Estatutos por la autoridad que erige. De acuerdo con los criterios formales que la Constitución Apostólica establece para determinar canónicamente la condición de universidad católica, puede decirse que aquí nos encontramos ante la vinculación constitutiva. El art. 5 del Decreto precisa, en congruencia con lo anterior, que estas universidades quedarán sometidas a la jurisdicción de la autoridad que las ha erigido, en la forma en que se determine en los Estatutos.

En segundo lugar hay que referirse a las *creadas* por una persona jurídica pública. El requisito de aprobación de Estatutos por parte de la autoridad que erige (vid. art. 3 § 1, 2.^a, Decreto General) no entraña novedad ninguna respecto de la norma del Derecho universal (vid. art. 3 § 4, *Ex Corde Ecclesiae*). Nos encontramos, sencillamente, ante la que anteriormente calificamos como vinculación estatutaria. Con todo, el art. 5 § 1, 2.^a del Decreto añade que estas universidades determinarán en sus Estatutos la vinculación que han de mantener con la autoridad eclesiástica a la que está sometida la persona jurídica titular de la Universidad. Me parece que la afirmación tiene un alcance más bien retórico, toda vez que la referida vinculación difícilmente podrá ir más allá de los aspectos ya previstos en la Constitución Apostólica y en el propio Decreto, sobre garantía de la identidad católica del centro, solución de conflictos, nombramiento de profesores y contratación de personal, enseñanzas obligatorias en centros católicos o asistencia religiosa a los estudiantes.

Además de la aprobación de Estatutos, estas entidades creadas por personas jurídicas públicas precisan de otras dos intervenciones de la autoridad: el consentimiento del Obispo diocesano y un dictamen del organismo competente de la Conferencia Episcopal acerca de la conformidad de su régimen con las normas del Decreto. El tenor de la norma parece acentuar el poder de intervención del Obispo. En el marco del derecho universal, calificamos la naturaleza de este acto como un mero «nihil obstat», correspondiente a las funciones generales de vigilancia, mientras que en el Decreto (art. 5 § 1, 2.^a) se habla de la necesidad de determinar *las relaciones* de la Universidad con el Obispo diocesano de la sede de la Universidad y de *las condiciones* eventualmente puestas por el Obispo al otorgar el consentimiento para la creación de la Universidad en su diócesis. Son términos que sugieren una incisiva capacidad de intervención. Sin embargo, la verificación del cumplimiento de la disciplina canónica se reserva al correspondiente organismo administrativo de la Conferencia Episcopal.

Esta referencia a la intervención de la Conferencia Episcopal en la materia suscita el interés por aquella otra competencia que le otorga el canon 809, con vistas a que cuiden (las Conferencias Episcopales) de que, si es posible y conveniente, haya universidades o al menos facultades adecuadamente distribuidas en su territorio, en las que, con respeto de su autonomía científica, se investiguen y enseñen las distintas disciplinas de acuerdo con la doctrina católica. No es este el lugar para hacer un estudio pormenorizado del asunto, pero estimo que la norma citada no pone en manos de este organismo una competencia propiamente jurídica, que le permita intervenir autorizadamente para la constitución efectiva de las universidades promovidas por otras entidades eclesiales. Nos encontramos, más bien, en el terreno de la recomendación y el consejo, con vistas a la realización del bien común de la Iglesia y de la sociedad, sin que resulte posible, al amparo de esta norma, pretender otra cosa. Más aún, estimo que la recomendación y el consejo deben interpretarse en clave esencialmente positiva, es decir, como impulso y no como freno de las diversas iniciativas universitarias surgidas de la pluralidad de la sociedad eclesial, y de las que se espera —eso sí— la mayor racionalidad y eficacia en su ejecución.

En último lugar aparecen las universidades creadas por cualquier persona jurídica eclesiástica privada o por los fieles laicos con el consentimiento del Obispo diocesano de la sede de la Universidad, según las condiciones que serán acordadas por las partes (art. 3 § 1, 3.^a, Decreto General). La intervención jerárquica es en este caso por vía de *reconocimiento*, si mantenemos la vigencia de la terminología del artículo primero. Un modo de proceder de la autoridad eclesiástica que sugiere una mayor distancia, o si se prefiere, un menor compromiso con la institución. Como en el caso anterior, me parece que, desde el punto de vista jurídico, el aspecto fundamental es determinar el alcance del consentimiento del Obispo.

A mi juicio, esta norma nos ofrece la versión del Derecho particular de España de la fórmula del *compromiso institucional* asumido por los particulares promotores de la universidad, de la que hablan los artículos 2 y 3 de *Ex Corde Eccle-*

siae. El contenido del compromiso —las *condiciones* del Obispo, en la terminología propia del Decreto— deberá incluir al menos los siguientes elementos (vid. art. 4, Decreto General):

1. La identidad católica de la Universidad;
2. El compromiso de la Universidad de atenerse a las normas del Código de Derecho Canónico, de la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae*, y del Decreto General.
3. Lo relativo al capellán y al desarrollo de la pastoral universitaria.

La norma señala unos requisitos mínimos por los que se actúan unas exigencias de *ius cogens*, que delimitan el margen de acción de la Universidad. Nótese que el número 2 —el de mayor relevancia, sin duda— aparece formulado en el artículo anterior, si bien en un contexto algo más amplio: «tanto los Estatutos de todas estas universidades (los tres tipos) como las condiciones acordadas con el Obispo diocesano para la creación de una Universidad católica por personas jurídicas eclesíásticas privadas y por los fieles laicos deberán ser conforme con las normas de la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae*, del presente Decreto General y del Código de Derecho Canónico». Este punto de insistencia debe encuadrarse —a mi juicio— en la decidida acentuación, a todo lo largo del Decreto, de la intervención del Obispo diocesano en la marcha de las universidades reconocidas.

El dictamen de conformidad del cumplimiento de la disciplina canónica, como en el caso de las universidades creadas por personas jurídicas públicas, se reserva al correspondiente organismo administrativo de la Conferencia Episcopal (vid. art. 3 § 3, Decreto General).

Antes de terminar no quiero dejar de llamar la atención acerca de la falta total de alusiones —sorprendente, a mi entender— al fenómeno de las universidades *reapse catholicae*. La legislación particular no ha estimado que sea un tema de consideración especial, y que basta la norma codicial desautorizadora del uso del adjetivo católico en su denominación oficial sin consentimiento expreso de la jerarquía.

6. CONCLUSIONES

1. La Iglesia ha adoptado las medidas jurídicas precisas para asegurar su presencia en actividades de enseñanza superior, también en el ámbito de las ciencias no eclesíásticas. El edificio normativo culminó en 1990, con la promulgación de la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae*, sobre universidades católicas.

2. El carácter católico —con efectos jurídico-canónicos— de una universidad depende radicalmente de criterios de índole formal, bien entendido que éstos deben encontrar aplicación sobre una realidad sustantivamente católica.

3. Una universidad católica está vinculada a la Iglesia por el trámite de un formal vínculo constitutivo o estatutario o en virtud de un compromiso institucional asumido por sus responsables.

4. Existe un vínculo constitutivo cuando la universidad es erigida o aprobada por la Santa Sede, por una Conferencia Episcopal o por otra Asamblea de la Jerarquía Católica, y por un Obispo diocesano. También cuando la persona jurídica promotora, aun disponiendo por sí misma de capacidad para erigir la universidad, se acoge a la competencia de la oportuna autoridad eclesiástica.

5. Existe un vínculo estatutario cuando la universidad es erigida por una persona jurídica pública.

6. Existe un vínculo por vía de compromiso institucional cuando la universidad es erigida por otras personas eclesiásticas o por laicos.

7. El contenido del compromiso institucional es la aceptación de la legislación canónica en la materia: el Código, la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae* y el derecho particular emanado de la Conferencia Episcopal.

8. Las universidades *reapse catholicae* no aspiran a un reconocimiento jurídico por parte de la autoridad eclesiástica ni utilizan el adjetivo católico como seña de identidad. No asumen formalmente las Normas generales de *Ex Corde Ecclesiae* pero sí podría hablarse de una aplicación sustantiva de la normativa canónica.

9. El Decreto General de la Conferencia Episcopal para aplicar en España la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae*, sobre universidades católicas, tiende a acentuar la disciplina de la Constitución Apostólica en materia de intervención del Obispo diocesano. En el marco del derecho universal este acto se presenta como un mero «nihil obstat», correspondiente a las funciones generales de vigilancia, mientras que en el Decreto (art. 5 § 1, 2.^a) se habla de la necesidad de determinar *las relaciones* de la Universidad con el Obispo diocesano de la sede de la Universidad y de *las condiciones* eventualmente puestas por el Obispo al otorgar el consentimiento para la creación de la Universidad en su diócesis. Se establece además la intervención del correspondiente organismo administrativo de la Conferencia Episcopal para la verificación del cumplimiento de la disciplina canónica por parte de estas universidades.